

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No **049**

Fecha Estado: 08/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190044600	Verbal Sumario	LURA TOBON ROJAS	JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO	Auto que agrega escrito	05/04/2024		
05615318400120200001300	Ejecutivo	JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/04/2024		
05615318400120200019500	Ejecutivo	DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/04/2024		
05615318400120200024500	Ejecutivo	KELLY JOHANA RENDON TABARES	JOSE MIGUEL VARGAS BRAND	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/04/2024		
05615318400120200034600	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto que agrega escrito	05/04/2024		
05615318400120220007100	Ejecutivo	MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO	Auto resuelve solicitud	05/04/2024		
05615318400120220013400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA RIOS CADAVID	NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ	Auto que accede a lo solicitado	05/04/2024		
05615318400120220016000	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO GARCIA MARTINEZ	LUIS BERNARDO FRANCO ARISTIZABAL	Auto termina proceso por desistimiento	05/04/2024		
05615318400120220031300	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto que requiere parte	05/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220032300	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto que accede a lo solicitado	05/04/2024		
05615318400120220054700	Ejecutivo	ANGELA MARIA TORRES JIMENEZ	ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA	Auto resuelve solicitud	05/04/2024		
05615318400120230004400	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR YEPES OSPINA	ARGEMIRO YEPES OSPINA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	05/04/2024		
05615318400120230009800	Ejecutivo	SARA ORTIZ MONTOYA	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/04/2024		
05615318400120230023400	Verbal	LIBARDO DE JESUS PIEDRAHITA HERNANDEZ	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	Auto resuelve solicitud	05/04/2024		
05615318400120230025800	Verbal Sumario	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto que fija fecha de audiencia	05/04/2024		
05615318400120230027100	Verbal Sumario	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ	LAURA VANESSA MORENO GALLO	Auto resuelve solicitud	05/04/2024		
05615318400120230050100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	OSCAR ANDRES GIL MONSALVE	MARIA LILIANA DEL SOCORRO OSPINA GARZON	Auto que acepta sustitución de poder	05/04/2024		
05615318400120230056100	Verbal	EMIRO POMARE BENT	HEREDEROS CONOCIDOS RECONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LUZ ELENA HENAO CIRO	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR A CABALIDAD REQUISITOS	05/04/2024		
05615318400120240007100	Verbal	YADIRA ALZATE GARCIA	EDILSON GONZALEZ DUARTE	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO ADMISORIO	05/04/2024		
05615318400120240008700	Ejecutivo	HEILEEN MILENA RENDON ZULUAGA	JUAN JOSE RUIZ PIEDRAHITA	Auto que inadmite demanda	05/04/2024		
05615318400120240008900	Verbal	MARTHA LIGIA GALLEGO RAMIREZ	BERTULFO GIRALDO BETANCUR	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL, ORDENA REMITIR JUZGADO FAMILIA MARINILLA	05/04/2024		
05615318400120240009000	Ejecutivo	ANA KARINA MARTINEZ JIMENEZ	JORGE JOSE MAHUAD FERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago	05/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120240009200	Peticiones	YENY ANDREA TORO GALLEGO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	05/04/2024		
05615318400120240009300	Adopciones	LEONARDO DE JESUS CARVAJAL POSADA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	05/04/2024		
05615318400120240010800	Otras Actuaciones Especiales	JUAN FELIPE DUQUE GARCIA	MARCELA MONTOYA CADAVID	Auto declara inadmisibile apelación DECLARA INADMISIBLE HOMOLOGACIÓN - REMITE JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE	05/04/2024		
05615318400120000035300	Interdiccion	ANGELA YANETH CIRO		Ordena radicar proceso de revisión de interdicción	05/04/2024		
05615318400120020038500	Interdiccion			Ordena radicar proceso de revisión de interdicción	05/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00071-00
Interlocutorio	Nro. 213

Observa el Juzgado que por error se obvió en el auto admisorio, anotar el nombre de la persona en contra de quien se dirige la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior se ordenará la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero del auto admisorio proferido el 06 de marzo de 2024, el cual quedará así:

“1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora YADIRA ALZATE GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDILSON GONZALEZ DUARTE.”

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15210387363e0b55f4809c1012d62883b3d7aba6e20f6f4f10a3aa01a1717715**

Documento generado en 05/04/2024 07:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	HEILEEN MILENA RENDON ZULUAGA hija menor A.R.R.
EJECUTADO.	JUAN JOSÉ RUIZ PIEDRAHITA
RADICADO.	056153184001-2024-00087-00
ASUNTO.	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del Art. 82 del C.G.P. con precisión y claridad; por lo cual, deberá señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas, excluyendo los intereses, del mismo modo con la pretensión de vestuario.
2. Adecuar las medidas cautelares pretendidas conforme al Art. 599 del Código General del Proceso, adicional se ACLARA que la expedición de oficios son disimiles a las medidas cautelares.
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

Se reconoce interés jurídico para actuar por la parte demandante a la Dra. ELIANA MARCELA RESTREPO DOMINGUEZ, identificada con T.P. N° 322.460 del C. S. de la J. de conformidad con el art 74 y ss del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4785142815f5777009964464ea0b07a337ff6dd4ed7f5d231813826ebd69f70f**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	Marta Ligia Gallego Ramírez
Demandado	Bertulfo Giraldo Betancur
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2024-00089-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 207
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

La señora MARTA LIGIA GALLEGO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra del señor BERTULFO GIRALDO BETANCUR, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En el prefacio de la demanda y en el acápite de notificaciones se afirma que el demandado cuenta con domicilio en el municipio de Marinilla, al igual que su dirección se finca en esa misma municipalidad.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado;...”

Pues bien, dado que en la demanda se afirma que el domicilio del demandado es el municipio de Marinilla, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente proceso y ordenará su envío al Juzgado Promiscuo de Familia del citado municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora MARTA LIGIA GALLEGO RAMIREZ en contra del señor BERTULFO GIRALDO BETANCUR.

3º. ORDENAR su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia por competencia.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f430b2dad4c7541b4b6599c07e0ab7159377d829bd1d022d06b2eab7d63d7fa**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ANA KARINA MARTINEZ JIMENEZ En representación del menor I.M.M.
EJECUTADO.	JORGE JOSÉ MAHUAD FERNANDEZ
RADICADO.	056153184001-2024-00090-00
ASUNTO.	Libra mandamiento
Interlocutorio N°	211

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de ANA KARINA MARTINEZ JIMENEZ identificada con C.C. 1.067.855.741 en representación de la menor I.M.M. identificado con T.I. 1.062.977.019 en contra de JORGE JOSÉ MAHUAD FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.868.155, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS **(\$11.843.310)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias, por capital correspondiente a educación, recreación y vestuario la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS **(\$12.276.730)** dejados de cancelar desde el mes de julio de 2014, hasta la presentación de la demanda en el mes de MARZO de 2024;, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo solicitada sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 140-17388 y 140-80266 del cual es titular del derecho real de dominio el señor JORGE JOSÉ MAHUAD FERNANDEZ, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibidem.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dr. LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO Defensora de Familia identificada con C.C. N° 1.128.394.336 y T. P. N° 214.073 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb6797d3b664d59007ae8ab6a70e41dcad3300d6898959983d355410d95377**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Yeny Andrea Toro Gallego
Radicado:	056153184001 2024 00092 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 209
Decisión:	Concede amparo de pobreza

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Primero Civil del Circuito.

La señora YENY ANDREA TORO GALLEGO solicitó se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Aduce la solicitante del amparo que es una persona de escasos recursos, que actualmente se encuentra sin empleo, no pudiendo suplir los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la solicitante, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un

profesional del derecho para que la represente en un proceso de divorcio, pues la sociedad conyugal es un trámite posterior del citado proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora YENY ANDREA TORO GALLEGO, c.c. nro. 1.040739.811, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada HILDA DORIS ZULUAGA MUNERA, cel.: 3232868882, email: hildaabogada20@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR a la amparada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693d33a449aa6d0030cfa12964ce804e09d57af1b71e91b1a0c83a5e1d5bec9f

Documento generado en 05/04/2024 03:31:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2000-00353-00

Mediante memorial recibido el 19 de marzo pasado, ÁNGELA JANETH CIRO GARCÍA solicita la revisión de la interdicción que recae sobre TERESA DE JESÚS CIRO GARCÍA, la cual requieren para la reclamación y cobro de las pensiones de los fallecidos padres de la interdicta.

Así pues, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64447954d3fabec7fad46a88ed27c48b6fe7bec0cb77fc9e33689279ccda7425**

Documento generado en 05/04/2024 07:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2002-00385-00

De conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a los interesados.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac41df13b3b5a4cb7844b107519f09103cdb110af63dfba35596e4cbba182a**

Documento generado en 05/04/2024 07:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Reglamentación Visitas
Radicado	056153184001-2019-00446-00

Se pone en conocimiento de las partes el informe psicosocial realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al joven JULIAN RODRIGUEZ TOBON.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3dd1eab436de80fc559e308dc43754bc62c3c7ba7da899a72a86ba8cdfdeb5**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ
DEMANDADO	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON
RADICADO	05615 31 84 001 2020-0013-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 200
DECISIÓN	Decreta terminación por desistimiento tácito

El Juzgado por auto del 01 de febrero de 2024, requirió a la parte demandante con el fin de que impulsara el proceso, en este caso para que realizara la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, y para tal actuación se le concedió el termino de 30 días, termino durante el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal gestionada por la parte demandante, por lo que el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que

descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, con la advertencia que no podrá iniciarlo nuevamente sino pasados seis meses y si en éste llegare a operar este mismo instituto, se extinguirá el derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, incoado por Jomari Estefanía Guzmán Martínez, por intermedio de su apoderado judicial en contra de Iván Mauricio Luna Castellón, por desistimiento tácito

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que no podrá promover proceso con la misma pretensión, sino pasados seis meses y en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ.**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db49b6eefa791fdb16eb5ced90471a9abc49c2968c215126946a232822abed**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ
DEMANDADO	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ
RADICADO	05615 31 84 001 2020-00195-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 201
DECISIÓN	Decreta terminación por desistimiento tácito

Por auto del 01 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante con el fin de que impulsara el proceso, en este caso para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada; y para tal actuación se le concedió el termino de 30 días, termino en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal gestionada por la parte demandante, el despacho para resolver, toma las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, con la advertencia que no podrá iniciarlo nuevamente sino pasados seis meses y si en éste llegare a operar este mismo instituto, se extinguirá el derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, incoado por Dicla Efrata Vargas Álvarez, por intermedio de su apoderado judicial en contra de Nelson Darío Henao Ramírez, por desistimiento tácito

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que no podrá promover proceso con la misma pretensión, sino pasados seis meses y en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ.**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5562b1be68723941464ed21d6570e233e80ffecd1af65d12f1cc78137d936c91**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KELLY JOHANA RENDON TABARES
DEMANDADO	JOSE MIGUEL VARGAS BRAND
RADICADO	05615 31 84 001 2020-00245-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 202
DECISIÓN	Decreta terminación por desistimiento tácito

Por auto del 01 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante con el fin de que impulsara el proceso, en este caso para que realizara la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, y para tal actuación se le concedió el termino de 30 días, término en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal gestionada por la parte demandante, el despacho para resolver toma las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que

descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, con la advertencia que no podrá iniciarlo nuevamente sino pasados seis meses y si en éste llegare a operar este mismo instituto, se extinguirá el derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, incoado por Kelly Johana Rendón Tabares, por intermedio de su apoderado judicial en contra de José Miguel Vargas Brand, por desistimiento tácito

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que no podrá promover proceso con la misma pretensión, sino pasados seis meses y en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ.**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc507076388b35e213f2a776dd64044af963751f0e110a7bc3557aa71425de57**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Filiación
Radicado: 2020-00346

Incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta enviada por el Fiscal 109 Especializado Dirección Especializada Delitos Contra la Violación de los Derechos Humanos, donde informa que remitió la solicitud enviada por este despacho a la Dirección Nacional Contra Las Violaciones A Los Derechos Humanos a Bogotá, toda vez que el proceso 2010-00177 no fue recibido por la fiscalía 109, sino por la dirección de Fiscalía de Medellín y esa dirección la envió la dirección de Bogotá antes referida, desde el 01 de noviembre de 2002.

Así mismo se incorpora y pone en conocimiento la respuesta del juzgado 32 de IPM, informando que se pudo establecer que, en ese Juzgado de Instrucción Penal Militar, aparece en el libro radicador de Sumarios Tomo I, el radicado 252, Sindicado: ST. BOTERO BOCANEGRA FELIPE ANDRES Y OTROS, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio y Lesiones Personales, ofendido: occisos: JHON FREDY ARIAS MEJIA Y HECTOR ALONSO QUINTERO. Herido, JUAN GABRIEL AGUIRRE, hechos: Diciembre 28 de 2005 en la Vereda San Isidro del municipio de San Francisco Antioquia. Anotan que la primera anotación que aparece es que se dio apertura el 28 de septiembre de 2007, como fecha de última anotación del 20 de septiembre de 2010 se profirió auto que ordena enviar el Proceso al J25ipm de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 000239 10 de agosto de 2010, es así, que mediante Oficio 1813 se envió proceso al J25ipm.

Por último, una vez el Juzgado 25 Penal de Instrucción Militar, envíe respuesta al requerimiento efectuado, se pondrá en conocimiento de las partes para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39e82411b3e579f16ac07081869e77ca7ea668ecce788b22c3d9ae5cb373429**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00071

Procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes dentro del proceso referenciado de la siguiente manera:

Primero: se acepta la revocatoria de poder que hace la parte demandante al togado Dr. Andrés Geovanny Castaño Eusse identificado con T.P. 249.190 del C. S. de la J. lo anterior de conformidad con el art 76 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que según anexo digital No. 41, se arrimó nuevo memorial poder.

Segundo: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte actora al Dr. Ilder Johnny Atehortua Parra, identificado con T.P. 404.914 del Consejo Superior de la J., en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con el art 75 y S.s. ibídem.

Así mismo, teniendo en cuenta que no reposan dineros en la cuenta de títulos judiciales del despacho para esta causa, efectuados por la entidad "Cremil" correspondientes a la medida cautelar que recae sobre la mesada pensional del demandado por los meses de febrero y marzo de 2024, se accede a lo solicitado y en consecuencia, se ordena requerir a la entidad CREMIL de las Fuerzas Militares de Colombia, para que proceda a realizar los depósitos correspondientes y al mismo tiempo, informe la razón que ha gestado el incumplimiento de la medida de embargo del 40 % de la mesada pensional decretada por auto del 03 de marzo de 2022 e informada a ustedes por medio del oficio del 03 de marzo de 2022.

Tercero: Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta de Migración Colombia, informando que ya había sido radicada la misma solicitud directamente por una persona natural.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104fb09f48f1ea6872e85293b6fe8062f8cc10d059dfa6795448e5e31e272535**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2022-00134-00

El apoderado de la parte actora solicita se le conceda un tiempo prudencial para corregir la fecha del registro civil de matrimonio de las partes, por cuanto la Notaría exige la presencia de ambos contrayentes.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se le concede un término de dos meses para realizar dicho trámite.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe82a649fcc81857924fed03dd28ada3317129b3063c7302950a9669c13944e**

Documento generado en 05/04/2024 07:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00160-00
Providencia	Interlocutorio No. 210
Decisión	Acepta desistimiento.

En memorial suscrito por la demandante y su apodera informan que desisten de la demanda y solicitan el levantamiento de la medida cautelar.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”.

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora AMPARO DEL SOCORRO GARCIA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS BERNARDO FRANCO ARISTIZABA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas, por cuanto no hay constancia de que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd23e4cb73dc9282374a86cb5f507d7491b4ae755e186db7c8c98c7a9721e7b**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00313

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta enviada por el cajero pagador Zona Franca de Rionegro, donde informa que, en razón al embargo decretado, ha realizado pagos por valor de \$17'493.612 (aporta soportes de pago desde noviembre de 2022 hasta octubre de 2023) además de lo anterior solicita liquidación de pagos actualizado, con el fin de proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que no se dio respuesta por parte del cajero pagador, al requerimiento hecho en el auto que precede, toda vez que se requirió para que informara porque no había continuado con los pagos desde diciembre de 2023 y con la respuesta solo se envía constancia de pago hasta octubre de 2023, razón por la cual se ordena requerir nuevamente al cajero pagador Zona Franca de Rionegro, para que informe porque no ha realizado los pagos correspondientes al embargo decretado del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor JHON ARLEY SALAZAR SILVA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía) de los meses de diciembre de 2023 hasta la fecha, so pena de las sanciones establecidas por incumplimiento a orden judicial.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de liquidación de crédito realizada por el despacho, se le indica que tal petición es improcedente, toda vez que de conformidad con el art 446 del C.G. del P. numeral primero, son las partes las que deben presentar la liquidación de crédito.

Finalmente, a modo de información, se le indica que la última liquidación de crédito aprobada por el despacho en el mes de enero de 2023 arrojó un saldo adeudado por el demandado por la suma total de \$ 24.114.955; es decir, además de ese valor en esa fecha, el demandado adeuda las cuotas que se siguen generando hasta la fecha más los intereses por mora, obvio teniendo en cuenta lo pagos realizados como abonos a la deuda, de lo que bien se puede concluir que el demandado aún no ha cancelado el total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e991ccba4457fdb78d1a6b89376b532338bcc8a42f98fb999d7e9c29bca387c**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00323

En atención a la solicitud que antecede, donde la demandante informa el nombre del nuevo cajero pagador del demandado; se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador empresa Punto Textil, empresa está ubicada en Marinilla. Para el cumplimiento de lo antedicho, se ordena oficiar al empleador señalado, en los términos del numeral 3º del auto del 13 de abril de 2023, a fin de que realice el descuento de nómina del demandado Jonathan Alexander Álzate Cardona identificado con C.C. 1.036.940.034, por valor de treientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$319.432).

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca6b9420cf6bb937a3b2b047429b847e41c2ad269855ad8c8d55d6e91581624**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00547

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a que se redistribuya el embargo del demandado y que se oficie a los Juzgados 001 de Familia de Itagüí y 012 de Familia de Medellín, buscando que evalúen la situación por la que está pasando el demandado Elkin David Benítez Cartagena, y se divida el embargo de su salario entre los tres hijos, teniendo en cuenta que, hasta la fecha, solo se ha tenido en cuenta a dos de los tres descendientes.

El Despacho, al revisar el expediente, advierte que en el archivo digital No. 014 del expediente, la apoderada de la parte demandante, realizó la misma solicitud, petición que fue resuelta por medio del auto del 18 de agosto de 2023, (archivo digital 016) donde se ordenó oficiar a los Juzgados de Familia solicitados y adicionalmente, se requirió al demandado para que aportara los registros civiles de nacimiento de sus hijos, a efectos de resolver sobre la regulación de embargos peticionada.

Posteriormente, según archivo digital 027, el Juzgado Primero de Familia De Itagüí informa que, si bien es cierto desde el 20 de abril de 2023 se terminó por pago el proceso, se ordenó mantener la medida de embargo reducida de la siguiente manera: 15.62 % del salario, 27, 45 % de la prima de junio y 19,52 de la prima de diciembre.

A su vez, el 19 de septiembre de 2023 (archivo digital 28), el Juzgado Doce de Familia de oralidad de Medellín informa que, inicialmente se embargó el 35 % del salario, luego, por medio de providencia del 27 de septiembre de 2018, se redujo al 25%, adeudando al 31 de diciembre de 2019, la suma de \$ 2'850.756,07.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente oficiar a los juzgados solicitados, toda vez que esa diligencia ya se realizó y de hecho ya contestaron de forma adecuada. Ahora bien, previo a revisar la posibilidad de regular los embargos del salario entre sus tres hijos, tal y como se requirió en el auto del 18 de agosto de 2023, el demandado deberá aportar los registros de nacimiento de sus hijos, actividad que aún no se ha realizado.¹

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

¹ [016DdoNotificadoConductaConcluyenteOrdenaOficiar.pdf](#)

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311365453426562953afe3508f66790facfd972e5a9626c9a480cc905175d7e7**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO EN EL SRPA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delito: Secuestro simple agravado – hurto calificado y agravado y agravado
CUI: 050016001250202300520
N.I: 2023-00044

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Especial de Asuntos Penales Para Adolescentes, mediante sentencia del 29 de febrero de 2024, que CONFIRMÓ la sentencia emitida por esta Judicatura el 11 de diciembre de 2023.

CÚMPLASE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f674ac6b2922b870d6d86760b72adb414f9b5a55a4258c2264e60f71c61dec**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	SARA ORTIZ MONTOYA y MARTA NORA MONTOYA MONTOYA en representación de su hija L.C.O.M.
Ejecutado	JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00098-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 206
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La menor L.C.O.M. representada legalmente por su progenitora MARTA NORA MONTOYA MONTOYA, y la joven SARA ORTIZ MONTOYA por intermedio de Apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA.

Mediante auto del 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de SARA ORTIZ GARCIA y L.C.O.M. representada por su madre MARTA NORA MONTOYA MONTOYA, en contra del señor JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SITE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. (\$1.937.119.00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 30 de enero de 2022 a la demandante SARA ORTIZ MONTOYA. ii) Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.581.899.00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias y vestido dejadas de cancelar desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal el 19 de febrero de 2024 y remitiendo los traslados de la demanda en la misma fecha al WhatsApp +57 312 2418358 como constan en el *archivo 013 del expediente*, y el termino de traslado venció el 4 de marzo de 2024, dentro del cual se

guardó el más riguroso silencio, sin proponer medio defensivo.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibidem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de resolución No. 115 celebrada ante la Comisaría tercera de Familia de Rionegro donde se fijó la entrega de la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) quincenales a partir del 15 de noviembre de 2020 para alimentos de sus dos hijas, además del Acta con resolución No. 063 del 21 de abril de 2021, celebrada ante la Comisaría tercera de Rionegro, donde se fijó como: *cuota provisional de alimentos en favor del menor C.S.G. equivalente a \$340.000, incrementándose anualmente en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo, cuota que será entregada directamente a la señora MARTA NORA MONTOYA MONTOYA a favor de sus hijas, igualmente el subsidio familiar será entregado al menor en un 100% en caso de recibirlo.*

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones, y tampoco aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 4º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UNO CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$1.151.901,8)

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de SARA ORTIZ MONTOYA y la menor L.C.O.M. representada legalmente por su progenitora MARTA NORA MONTOYA MONTOYA en contra del señor JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UNO CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$1.151.901,8)

TERCERO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las

partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614656f86389d70751860f2c7b05d02fbb63b1b3e78841ed13611b51ae9e655a**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2023-00234-00

En atención a los escritos de fechas 07 de marzo y 01 de abril de la corriente anualidad recibidos de la parte demandante, Se ACEPTA el desistimiento de las medidas cautelares decretadas. Deberá entonces proceder la parte actora a materializar la notificación del extremo pasivo, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, de lo contrario, se procederá conforme el artículo 317 del C.G.P., a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, vencido el término del emplazamiento de los codemandados MARÍA AURORA, JUAN MANUEL, TERESA DE JESÚS, JOSÉ MARÍA, SAMUEL DE JESÚS y MARÍA OLIVIA ALZATE RAMÍREZ, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem para que los represente en estas diligencias al profesional del derecho JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO, localizable en la Calle 42 No. 56-39 Oficina 602, C.C. Savanna Plaza de Rionegro, Antioquia, correo electrónico: abogadosgil@gmail.com.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$400.000.00.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

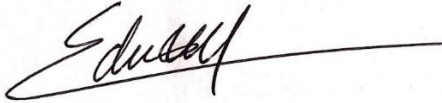
Código de verificación: **44445bdee00da56baba408cf73b246cb85c15fab6c707495a965ae50a4b552a9**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que toda vez que la parte demandada presento la contestación de la demanda (archivo digital 006) después de surtido el termino de traslado, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones (archivo digital 014). Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, marzo 27 de 2024.



EDWAR AUGUSTO MONTOYA OCAMPO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria
Radicado 2023-00258-00

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA para la celebración de la audiencia de que trata la citada norma, para el día **VIERNES 27 DE JUNIO DE 2024, HORA: 09:00 A.M.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma "TEAMS", para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica para ello.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, escrito de subsanación y respuesta a las excepciones.
- Interrogatorio: El cual será realizado a la demandada DEISI ELENA ESCOBAR VALENCIA.

No se accede a la solicitud de oficiar a COMFAMA para que certifique la persona a quien se le ha pagado el subsidio familiar del niño Isaac Vallejo Escobar, dentro del periodo comprendido entre el 2018 hasta la fecha, por orden de quien se ha dado el pago, si dentro de este periodo se ha interrumpido el pago y la causa de ello, toda vez que no se demuestra que hubiera realizado de manera directa dicha petición a la entidad referida, lo anterior de conformidad del art 78 No 10 del Código general del Proceso, que expresa: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

PARTE DEMANDADA:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la contestación.
- Interrogatorio: El cual será realizado al demandante LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ

No se accede a la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Rionegro. para que remita el proceso con radicado 05615318400220180021800 a fin de que se de fe de la renuencia del señor Vallejo Gómez para cumplir con la obligación alimentaria a favor de su hijo menor Isaac Vallejo Escobar, toda vez que la parte pudo aportar el auto que libro mandamiento de pago, como también el auto que ordena la ejecución o la sentencia en el caso de haberla, o cualquier otra actuación que le interesara, teniendo en cuenta que son documentos a los que bien pudo acceder teniendo en cuenta que allí actuó como parte promotora.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al

liticonsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f23354c46e86323704678cabfa0b85b975f44761909f59f2af83fd72b0c0467**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión de Cuota Alimentaria - Disminución
Radicado: 2023-00271

Procede el despacho a resolver lo que ha derecho corresponde.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, expresa su inconformidad por el no decreto de dos pruebas testimoniales solicitadas oportuna y debidamente en el proceso; de manera puntual, dentro del término de traslado para hacer pronunciamiento y solicitar pruebas relacionadas con la refutación a las excepciones de mérito presentadas por pasiva.

Cabe anotar que, los testimonios referidos no decretados son los de la médica tratante del demandante Yenny Leonor Vanegas Noreña y de Yeison Díaz Concha, excompañero de trabajo del accionante.

La primera para que declare sobre: *“el estado de salud del demandante y su afectación con los viajes quincenales, con exhibición de documentos de médicos especialistas, ya aportados con la demanda, porque es la médica general tratante del señor VILLA PÉREZ, asignada por su EPS.”*

Y el segundo para que declare sobre: *“las afectaciones al estado emocional y desempeño laboral que observa en el señor VILLA PÉREZ después de los viajes quincenales, especialmente el 1er día laboral de la semana, y si percibe inquietud en Él el día que sale de viaje o el día anterior, por ser el compañero de trabajo del Demandante en el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla, en donde funge como Escribiente en Propiedad”.*

Indica además la togada que el no decretar estos testimonios, el juzgado incurre en una vía de hecho y no haber resuelto el recurso de reposición y se respete el debido proceso.

Por último, solicita al despacho que conmine u ordene a la demandada para que permita la comunicación cotidiana entre padre e hijos, pues ya van varias oportunidades en las que no lo permite; Además de trato irrespetuoso de la demandada al demandante.

Para resolver lo anterior, se hace necesario hacer la siguiente aclaración, como primera medida el despacho al momento de decretar las pruebas testimoniales, siempre tiene en cuenta lo que requieren y solicitan las partes al presentar la demanda, en la contestación y el pronunciamiento a las excepciones, de conformidad con el art 169 del Código General del Proceso, que en su tenor literal

expresa: “ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”.

Tal y como se puede apreciar de las pruebas testimoniales deprecadas por la parte demandante; se decretó el testimonio de la señora Luz Estela Tobón, ese testimonio fue solicitado por la parte demandante tanto en la demanda como en el pronunciamiento a las excepciones.

Para decantar cuales pruebas son necesarias, conducentes y pertinentes, este estrado judicial siempre, no solo en este proceso, sino en todos lo que tramita, observa con cuidado el debido proceso para no incurrir en una vía de hecho, teniendo en cuenta siempre el marco legal y jurisprudencial.

Entre las reglas técnicas de procedimiento que se predica en el derecho probatorio, se resalta lo que ha señalado el procesalista Hernán Fabio López Blanco, sobre (i) la contradicción (ii) la no oficiosidad o la carga de la prueba (iii) necesidad de la prueba, (iv) comunidad de la prueba, (v) unidad de la prueba, (vi) intermediación.

En relación a la necesidad de la prueba el tratadista ha precisado que: “las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas, porque no se admite el conocimiento privado del juez para definir, pues esta posibilidad privaría a las partes de la ocasión de controvertirlas, debido a la completa subjetividad que dicho conocimiento implica.”

Asimismo, en nuestro plexo procesal el art 164 del Código General del Proceso que dice: “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De la misma forma, el art 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez puede rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce que el decreto del medio de prueba depende de su **pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad)**.

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia que se debate;

La contundencia por su parte implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio.

Y la utilidad conlleva que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma.

En lo que corresponde a la prueba testimonial, estas se encuentran reguladas en los artículos 208, 212, 213 y Ss del C.G. del Proceso y consisten en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien debe tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para el debate procesal.

En el caso concreto, la controversia planteada por la parte demandante sobre, los testimonios referidos no decretados de la médica tratante del demandante Yenny Leonor Vanegas Noreña, y Yeison Díaz Concha, excompañero de trabajo del demandante.

La primera para que declare sobre: *“el estado de salud del demandante y su afectación con los viajes quincenales, con exhibición de documentos de médicos especialistas, ya aportados con la demanda, porque es la médica general tratante del señor VILLA PÉREZ, asignada por su EPS.”*

Y el segundo para que declare sobre: *“las afectaciones al estado emocional y desempeño laboral que observa en el señor VILLA PÉREZ después de los viajes quincenales, especialmente el 1er día laboral de la semana, y si percibe inquietud en Él el día que sale de viaje o el día anterior, por ser el compañero de trabajo del Demandante en el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla, en donde funge como Escribiente en Propiedad”.*

Para este despacho, encontrándonos dentro de un proceso de revisión de cuota alimentaria por disminución; donde el objeto es establecer el cambio de la capacidad del progenitor frente a la necesidad del menor; el testimonio del médico tratante y del compañero de trabajo del demandante, son improcedentes, impertinentes, inútiles e inconducentes, toda vez que el estado de salud del demandante de ser el caso se podría determinar en cierta medida con la historia clínica; por dichas razones no se decretaron esos dos testimonios.

Ahora bien, si en su defecto con respecto a la falta de decreto de los testimonios, la parte demandante, tuvo la misma oportunidad para presentar los recursos de ley y la togada no las uso, tal y como si lo hizo la parte demandada, presentando el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del auto que decretó las pruebas y fijó la fecha para la audiencia fechado el 30 de enero de 2024 (archivo digital 018), el mismo que se desató, por medio del auto del 23 de febrero de 2024 (archivo digital 20) donde no se repuso y además en cuanto a la manifestación que hizo la misma apoderada judicial del actor, se le indicó que esta resultaba improcedente por extemporánea, debido a que el traslado concedido se refería al recurso interpuesto por la parte resistente al auto que decretó prueba, lo que no ampliaba la oportunidad para solicitar pruebas, negándola por extemporánea en el numeral tercero del referido auto.

En concreto, el auto que resolvió sobre el decreto de pruebas se encuentra en firme desde hace varios meses.

Por último, en lo referente a la solicitud de que se conmine u ordene a la demandada para que permita la comunicación cotidiana entre padre e hijos, pues ya van varias oportunidades en las que no lo permite, además del trato irrespetuoso de la demandada al demandante, ha de indicarse que este juzgado al interior del trámite jurisdiccional que se trata, determina que no es el espacio procesal donde se pueda intervenir sobre la convivencia entre las partes y los menores, para eso cuentan las partes con otras herramientas jurídicas establecidas por el legislador.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3047a6194546cb991967a643ef80d185493760b07b88cab63d89a2a263f0c89**

Documento generado en 05/04/2024 07:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00501-00

Se acepta la sustitución al poder presentada por la apoderada del demandante, en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA MONTOYA ALZATE para continuar representándolo a dicho polo procesal.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e09ac5811802ab322837e4d4344e7015947465ba932ea5c3c924b232ff818aa**

Documento generado en 05/04/2024 07:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por Estados No. 040 del 11 de marzo de 2024; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 12 y 18 del mismo mes y año, recibándose escrito dentro de la oportunidad legal concedida, por medio del cual se dijo cumplir los requisitos exigidos.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, abril 05 de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00561-00

Revisado el escrito de subsanación recibido el 18 de marzo de 2024, se observa que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 08 de marzo del mismo año, pues si bien se podría dar por cumplido el requerimiento enrostrado en el numeral 1°, no subsanó los requisitos exigidos en los numerales 2° a 5° del mismo proveído.

Argumenta el gestor judicial demandante que el requerimiento del registro civil de nacimiento del demandante no es admisible en esta etapa procesal, al no ser un requisito formal de la demanda, apreciación desacertada si se tiene en cuenta que los artículos 84 y 85 relacionados con los anexos que debe contener la demanda, obliga a arrimar al proceso la prueba de la existencia de las partes y la calidad en que intervendrán en el proceso.

También expone que el requerimiento para acreditar el envío de la demanda a la contraparte no le es exigible, pues es sólo procedente cuando la parte demandada posea un correo electrónico, que no es el caso. Sin embargo, el requerimiento del Despacho no es caprichoso, pues basta una lectura juiciosa del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que en su inciso 5, obliga a que, al presentarse la demanda, la parte actora envíe simultáneamente copia de ella y todos sus anexos al demandado, requisito cuya falta de acreditación, da lugar a la inadmisión de la demanda, resaltándose el aparte final de la normativa referida, la cual a su letra dispone: "*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*",

Por lo anterior, dado que no fueron cumplidos a cabalidad los requisitos del auto de inadmisión que antecede, esta Judicatura con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., dispondrá el RECHAZO de la presente demanda de Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, formulada por intermedio de apoderada judicial por EMIRO POMARE BENT en contra de los herederos de LUZ ELENA HENAO CIRO.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aca2f3f0dd8c264a355b79245b6d1035c2f0b07bce21fac339c2063adefa13**

Documento generado en 05/04/2024 07:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Adopción
Radicado	05-615-31-84-001- 2024-00093-00
Interlocutorio	Nro. 212

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, a través de apoderada judicial, en favor de la joven DANIELA RAMIREZ ARENAS.

2º. IMPRÍMASELE el trámite consagrado en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3º. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

4º. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO identificado con C.C. 70.569.764 y portador de la T.P. N° 139.141 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0710ab6c5ce79a47f29bce28459103ca27682565b7915c3f850b8efde03bab2**

Documento generado en 05/04/2024 03:31:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Administrativo (Restablecimiento de derechos)
MENOR:	G.D.M.
PROGENITORES:	Marcela Montoya Cadavid y Juan Felipe Duque García
PROCEDENCIA:	Comisaria Primera de Familia de Guarne, Antioquia
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024-00108 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 0211
DECISION	Rechaza por competencia

La Comisaría Primera de Familia de Guarne, Antioquia, ordenó remitir el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD), que se adelantó respecto de la niña G.D.M., a los Juzgados Promiscuos de Familia de esta localidad (reparto), a fin de que se resuelva la solicitud de HOMOLOGACIÓN impetrada por el progenitor de la menor, frente a la decisión contenida en Resolución No. 0063 del 22 de marzo de 2024 (pg. 359-365 archivo 002).

CONSIDERACIONES

Importante es resaltar que la Ley 1098 de 2006, modificada por la 1878 de 2018, tiene como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes (NNA) su pleno y armonioso desarrollo y para lograrlo estableció una normas sustantivas y procesales para su protección integral y la garantía del ejercicio de sus derechos y libertades, e involucró como responsables solidarios en el logro de dichos objetivos a la familia, la sociedad y al Estado. Específicamente, a los Defensores/as de Familia, les atribuyó las funciones consagradas en el Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, entre las que se encuentran, la de adelantar las actuaciones para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los NNA y adoptar las medidas de protección tendientes a conjurar la violación o amenaza de sus derechos, medidas que se encuentran reguladas en la misma codificación a partir del artículo 50, siendo establecida en el artículo 98 del mismo estatuto la competencia subsidiaria, según la cual, en los municipios que no haya defensor de

familia, las funciones que el Código les atribuye, serán cumplidas por el comisario de familia.

Ahora, la Ley 2126 de 2021 *“Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”* modificó la competencia asignada a las Comisarías de Familia, limitando la misma a conocer la violencia en el contexto familiar. Empero, la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, en el parágrafo primero del artículo 203, decidió postergar la entrada en vigencia del artículo 5 parágrafo primero de la referida Ley 2126, hasta el 01 de julio de 2024, ello con el fin de asegurar el tránsito institucional.

Por otro lado, como es sabido, la competencia funcional del Juez de Familia dentro de los Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos, además de excepcional, se circunscribe únicamente a los casos enunciados en el artículo 119 del mentado Código de Infancia y Adolescencia, que reza:

“Sin perjuicio de las competencias por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en Única Instancia: 1. La homologación de la resolución que declara la adaptabilidad de niños, niñas y adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esa Ley. 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”

Circunstancia que, para los específicos casos de homologación de decisiones, confirma el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, cuando establece:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.”

De otro lado, el artículo 17 del mencionado Estatuto, asignó el conocimiento a los jueces municipales en única instancia:

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

De igual modo, el artículo 120 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto de la competencia del Juez Municipal, señala lo siguiente:

“El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”

CASO CONCRETO.

Al estudiar las diligencias recibidas, advierte esta Dependencia Judicial que la niña G.D.M. se encuentra actualmente ubicada en medio familiar con su progenitora MARCELA MONTOYA CADAVID, en el municipio de Guarne, Antioquia, lugar donde se adelantó la investigación administrativa en su favor.

Como se dijo suficientemente en párrafos que anteceden, si bien es cierto el artículo 21 del Código General del Proceso en su numeral 18 asigna a los jueces de familia la competencia en única instancia para conocer sobre la homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, no lo es menos que el artículo 17 de mismo estatuto, consagra dicha facultad de conocer sobre los procesos de única instancia asignados al Juez de familia, a los jueces civiles municipales, cuando en el referido municipio no hubiere Juez de Familia.

Partiendo de lo anteriormente dicho, sería entonces competente para resolver sobre el recurso de homologación concedido por la Comisaría Primera de Familia de Guarne, Antioquia, el Juez Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia. Ello por así disponerlo la normatividad en cita, y estar también regulado desde el mismo Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 120, al asignar la aptitud de conocer del asunto que nos convoca, al juez civil municipal o promiscuo municipal, en los lugares donde no exista juez de familia, como aquí acontece.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos de la niña G.D.M.; y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia (Reparto), por ser los competentes para conocer de las mismas.

Por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR su INCOMPETENCIA para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña G.D.M., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia (Reparto), por ser los competentes para conocer de las mismas, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a la Comisaría Primera de Familia de Guarne, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d975831a383defaf20c148b096f6fa151864373d021cc588251b1e71ddf2f63**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>